

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, tres de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Cristina Ramírez Guerra, reclama la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Ramón Sanfurgo”, de la comuna de Santa Cruz, verificada el día 12 de mayo de 2019, en virtud de que se habrían cometido un conjunto de irregularidades en el proceso electoral, las que consistirían en: 1) Que la secretaria de la comisión electoral, doña Jenny Ortiz, fue expulsada de su cargo sin razón alguna; 2) La presidenta de la comisión electoral eligió otro miembro para dicha comisión, sin realizar una nueva asamblea de socios; 3) La comisión electoral actualizó el libro de socios, haciendo un nuevo listado de socios; 4) Se integraron personas que no son residentes del territorio vecinal; 5) La presidenta de la comisión electoral, otorgó certificados de residencia, no estando calificada para aquello; 6) El día de la elección se negó el derecho a voto a tres socios, que se individualizan; 7) Dos de los candidatos no cumplían con la antigüedad; y, 8) Se solicita la revisión de los libros y registros de socios y de actas. Junto con el reclamo acompaña: carta de la reclamante y nómina de socios que estarían en desacuerdo con la elección, documentos que se encuentran agregados a fojas 3, 4, 5 y 6.

A fojas 11 y siguientes, don Juan Carlos Castro González, Presidente electo de la Junta de Vecinos “Ramón Sanfurgo”, contesta el reclamo manifestando que al revisar los libros se pudo constatar que estos habían sido adulterados con anterioridad, que por ejemplo en su inscripción se utilizó corrector para adulterar su fecha de ingreso, entre otras cosas. Respecto, al listado de socios que estaría en desacuerdo con la elección efectuada el día 12 de mayo del presente, señala que se puede apreciar que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

este es una copia y no tiene un número correlativo de socios. Posteriormente, hace ver las adulteraciones que contiene el libros de socios.

A fojas 16 y siguientes, informe de doña Mónica Ortiz Ruz, Presidenta de la comisión electoral, mediante el cual informa de varias situaciones y, en lo pertinente, que se encontraron con actas adulteradas, que se cumplió con la normativa y con las tareas propias de la comisión electoral, desarrollándose la elección en forma normal y reglamentaria. Acompaña documentación, la que se encuentra agregada a estos autos de fojas 25 a fojas 82.

A fojas 85 y siguientes, el Secretario Municipal de Santa Cruz, acompaña: copia de estatutos de la organización, certificado de personalidad jurídica vigente de la organización y acta de última elección, documentos que se encuentra agregados de 86 a fojas 119.

A fojas 121 y 122, se recibe la causa a prueba.

A fojas 123, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Santa Cruz, en el que se indica que se advierte que la comisión electoral dejó en acta, una advertencia de que el libro de socios presenta adulteraciones y enmiendas hechas con corrector. A su vez, acompaña copia del acta de la comisión electoral a fojas 125.

A fojas 128, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 129, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 10 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 130, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de la reclamante, se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando exiguos antecedentes en respaldo de sus acusaciones, no habiendo ningún antecedente objetivo que permita acreditar y ni siquiera presumir de la efectividad de las acusaciones efectuadas. En concordancia con lo anterior, la reclamante, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa, aportó otros elementos que pudieran dar cuenta de las anomalías que reclama, todo lo cual, ciertamente, va condicionando el éxito de su pretensión.

3.- Por otro lado, de los informes de la Presidenta de la comisión electoral de fojas 16 y siguientes, del Secretario Municipal de fojas 85 y siguientes y del de la Directora de Desarrollo Comunitario de fojas 123 y siguientes, se puede advertir que estos no aportan ningún antecedente que respalde la versión del reclamante; no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- De otro lado, de las actas electorales acompañadas a autos, enviadas, en todo caso, por el Secretario Comunal, no se advierte ninguna irregularidad que permita sostener la existencia de algún vicio que acarree la invalidación del proceso electoral, lo cual, evidentemente mella la pretensión de la reclamante.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA el reclamo electoral** de fojas 1 y siguientes, de doña Cristina Ramírez Guerra, en contra de las elecciones de la Junta de Vecinos “Ramón Sanfurgo”, de la comuna de Santa Cruz, verificada el día 12 de mayo de 2019.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Santa Cruz, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.368.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

MARLEN LEPE VALENZUELA

JAIME CORTEZ MIRANDA

Primer Miembro

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Michel González Carvajal y los Miembros Titulares, abogada doña Marlene Lepe Valenzuela, y abogado don Jaime Cortez Miranda.- Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.-